



CIRCULAR ASFI/ La Paz, '1 0 NOV 2015 349 /2015

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, bajo el siguiente contenido:

- I. Sección 1: Aspectos Generales
 - a. Se realizan precisiones en el artículo referido al ámbito de aplicación.
 - b. Se modifica la definición de Servicios Complementarios.

II. Sección 2: Microcrédito Otorgado Bajo la Tecnología de Banca Comunal

- a. En el Artículo 2º "Requisitos para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal", se efectúan precisiones en la redacción.
- b. En el Artículo 3° "Ahorro de la Banca Comunal", se incluye en la redacción;
 - 1. El plazo para el depósito del monto de ahorro recaudado y no utilizado en cada reunión de Bancas Comunales que se encuentren en las zonas rurales.
 - 2. La obligatoriedad por parte de la entidad supervisada, que no cuente con autorización de ASFI para aperturar Cuentas de Ahorro, de efectuar el depósito del monto de ahorro recaudado y no utilizado en cada reunión de Banca Comunal en una entidad supervisada autorizada por ASFI para recibir depósitos en dichas cuentas.

FCAC/AGL/RAC/JM/S

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Jabel La Catolica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honner, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle 1a Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Tolf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Daleroce № 184 (entre Bolívar y Nicolás Oritz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





c. En el Artículo 7º "Servicios Complementarios", se modifica la redacción, conforme a la definición de Servicios Integrales de Desarrollo, establecida en el Glosario de Términos de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

III. Sección 3: Otras Disposiciones

- a. En el Artículo 2° "Prohibiciones", se determinan las prohibiciones específicas que deben observar las entidades supervisadas.
- b. En el Artículo 3° "Régimen de Sanciones", se efectúan precisiones en la redacción.

Las modificaciones realizadas, se incorporan en el Capítulo III "Reglamento para Operaciones de Microcrédito Otorgadas bajo la Tecnología de Banca Comunal", contenido en el Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



VO.EO.

VO.EO.

VO.EO.

VO.EO.

VO.EO.

VO.EO.

VO.EO.

VO.BO.

Adj.: Lo Citado FCAC/AGL/R*f*(C/J**//**)S

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 1 0 NOV. 2015 939 /2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Resolución ASFI N° 551/2009 de 30 de diciembre de 2009, el Informe ASFI/DNP/R-184018/2015 de 5 de noviembre de 2015, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

FOAC/AGL/RAC/CVR

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como

Pág. 1 de 4

Glórina Central) La Paz Plaza Iszfoel La Católica N° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Orturo Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Pisos, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5117706 - 51172468. Santa Cruz Av. Irala № 555, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776.

Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 95 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "Las entidades financieras deberán estructurar productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento al sector productivo, para las distintas actividades económicas, en función de las necesidades de recursos en cada etapa del ciclo productivo y de comercialización, de manera que los requisitos y las condiciones de pago sean adecuadas a las actividades productivas de los prestatarios individuales o grupales".

Que, el parágrafo III del Artículo 101 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Las entidades de intermediación financiera deberán instaurar un régimen de ahorro y crédito dirigido a las familias rurales, junto con otros servicios financieros relacionados y complementarios, aplicando tecnologías financieras especializadas para estos sectores, reconociendo las prácticas del ámbito rural no convencionales".

Que, el parágrafo I del Artículo 102 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "Las entidades de intermediación financiera con presencia en zonas rurales del país, podrán prestar servicios integrales de desarrollo, permitiendo la complementación de los servicios financieros que prestan, con servicios no financieros, bajo una tecnología especializada y con las restricciones propias de su naturaleza. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá mediante reglamento, la prestación de servicios integrales de desarrollo".

Que, el parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La normativa prudencial de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI para regular la prestación de servicios de ahorro y crédito en zonas rurales, reconocerá las tecnologías financieras desarrolladas por las entidades financieras con presencia en estas zonas".

Que, el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé los tipos de entidades financieras, entre los cuales se detallan a las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado y a las Entidades de Intermediación Financiera Privadas.

ACACIAGLIRACICYR

Pág. 2 de 4





Que, mediante Resolución ASFI N° 551/2009 de 30 de diciembre de 2009, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL**, actualmente contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se determina la pertinencia de efectuar modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, a efectos de adecuar el contenido del mismo a lo establecido en la citada norma legal.

Que, conforme dispone el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde establecer en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, que se encuentran sujetas a su ámbito de aplicación las entidades de intermediación financiera (EIF) con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, corresponde precisar en la definición de "Servicios complementarios", lo determinado para los Servicios Integrales de Desarrollo en el parágrafo I del Artículo 102 y en el Glosario de Términos de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

Que, es pertinente establecer en el citado Reglamento, que la EIF que otorgue operaciones de microcrédito bajo la tecnología de banca comunal, debe efectuar el depósito del monto de ahorro recaudado y no utilizado en cada reunión de Banca Comunal, en un plazo de dos (2) días hábiles administrativos y para los casos en que dicha Banca Comunal se encuentre en zonas rurales, el mismo podrá ser extendido a cuatro (4) días hábiles administrativos.

Que, corresponde precisar que la entidad supervisada que otorgue microcrédito bajo la Tecnología de Banca Comunal y que no cuente con autorización de ASFI para aperturar Cuentas de Ahorro, debe establecer en su Reglamento específico que el depósito antes mencionado será efectuado en una EIF facultada para recibir depósitos en dichas cuentas.

Que, es pertinente incorporar en la Sección referida a "Otras Disposiciones" del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, las prohibiciones que deben observar las entidades supervisadas para la otorgación de dichas operaciones, en conformidad a lo dispuesto en las Directrices para la Gestión del Riesgo de Crédito y en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenidos en los Capítulos I y IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), respectivamente.

FCAC/AGL/RAC/CVR /

Pág. 3 de 4

Coficina Central) La Paz Plaza Isafel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batalión Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Réves Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584505. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo





Que, con el propósito de compatibilizar criterios normativos con los demás Reglamentos contenidos en la RNSF, es pertinente precisar el régimen de sanciones que debe ser considerado por las entidades supervisadas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-184018/2015 de 5 de noviembre de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones efectuadas al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

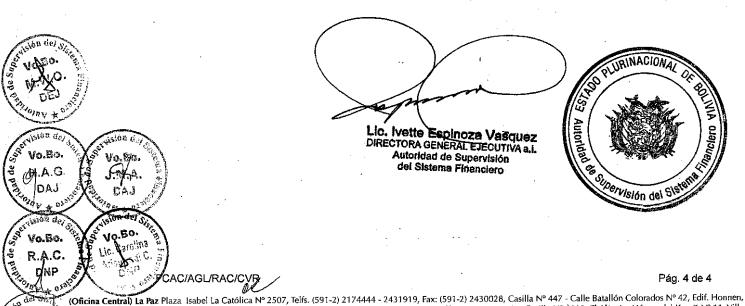
RESUELVE:

ÚNICO.-

10.⁸⁰

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.



Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. **El Alto** Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. **Potos**í Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. **Oruro** Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. **Santa Cruz** Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. **Cobija** Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. **Trinidad** Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. **Cochabamba** Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CiC, cPjšo 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. **Sucre** Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776. Fax: (591-4) 6439776.

🖈 🛪 Tija Calle Junín Nº 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO OTORGADAS BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL

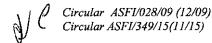
SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y requisitos para la otorgación de operaciones de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera, contempladas en el Artículo 151 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

- a. Ahorro de la Banca Comunal: Es el ahorro que cada asociado de la Banca Comunal efectúa al "inicio" y/o "durante" el ciclo del microcrédito, en la entidad supervisada.
- b. Asociado de una Banca Comunal: Es la persona natural componente de la Banca Comunal que ha sido aceptada por la entidad supervisada;
- c. Banca Comunal: Es una agrupación de personas, conformadas con el fin de obtener microcréditos, servicios complementarios al microcrédito y disciplina de ahorro, para lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados;
- d. Ciclo: Es el plazo otorgado por la entidad supervisada para el pago total de un microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal;
- e. Crédito externo: Es el microcrédito sucesivo y escalonado que otorga la entidad supervisada a la Banca Comunal en función de sus políticas y procedimientos crediticios, el cual debe ser cancelado durante la vigencia del ciclo del microcrédito, de acuerdo al plan de pagos;
- f. Crédito interno: Es un microcrédito adicional al crédito externo, otorgado por la Banca Comunal a favor de los asociados de la misma con el asesoramiento y monitoreo de la entidad supervisada, cuyos fondos provienen de los recursos propios de la Banca Comunal conforme a su Reglamento Interno;
- g. **Directiva:** Son los representantes de la Banca Comunal que son elegidos por sus asociados conforme a su Reglamento Interno;
- h. Escalonamiento: Grado en el que se incrementa el monto de la operación de microcrédito a ser otorgado en cada ciclo de la Banca Comunal, en función a las políticas internas establecidas al respecto por la entidad supervisada;



- Reuniones de la Banca Comunal: Son las sesiones en las que la entidad supervisada realiza labores de promoción, capacitación, organización, desembolso, seguimiento y recuperación del microcrédito otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal y brinda servicios complementarios;
- j. Servicios complementarios: Son los servicios no financieros, que las entidades supervisadas con presencia en zonas rurales y/o urbanas, ofertan de manera adicional a la otorgación del microcrédito a todos los asociados de la Banca Comunal, los cuales son contemplados en los Servicios Integrales de Desarrollo, establecidos en el Articulo 102 y el Glosario de Términos de la Ley No 393 de Servicios Financieros.



Página 2/2

SECCIÓN 2: MICROCRÉDITO OTORGADO BAJO LA TECNOLOGÍA DE BANCA COMUNAL

Artículo 1º - (Características) El microcrédito otorgado bajo la Tecnología de Banca Comunal tiene las siguientes características:

- Es otorgado por la entidad supervisada a la "Banca Comunal", cuyos asociados deben conocerse entre sí y generalmente pertenecer a la misma área geográfica (zona, barrio o comunidad);
- b. La organización de la Banca Comunal es realizada bajo la responsabilidad de la entidad supervisada mediante la participación de un funcionario de la misma;
- c. Es otorgado con garantía solidaria, mancomunada e indivisible de todos los asociados;
- d. Promueve la disciplina de ahorro entre los asociados de la Banca Comunal. Ahorro que puede ser realizado al "inicio" y/o "durante" el ciclo del microcrédito;
- e. Permite la otorgación de créditos internos a los asociados de la Banca Comunal;
- f. Posibilita la provisión de servicios complementarios integrados al microcrédito, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los asociados a la Banca Comunal;
- g. Requiere autogestión al interior de la Banca Comunal;
- h. Requiere de reuniones previas de inducción sobre la tecnología aplicada y otros servicios complementarios al microcrédito y reuniones periódicas de carácter obligatorio;
- i. Promueve el traspaso de los asociados a otro tipo de tecnología crediticia.

Artículo 2° - (Requisitos para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal) Para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, la entidad supervisada debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- Contar con personal especializado y capacitado para la gestión de microcréditos otorgados bajo la tecnología de Banca Comunal;
- b. Contar con instrumentos que le permitan medir el desempeño social;
- c. Contar con políticas para la conformación de Bancas Comunales;
- d. Implementar mecanismos de identificación, medición, control, monitoreo, mitigación y divulgación del riesgo crediticio tanto para créditos externos como para créditos internos. Mecanismos que deben considerar al menos la estimación de los factores de riesgo inherente a la actividad de los asociados a la Banca Comunal y la consulta a la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y al Buró de Información (BI);
- e. Establecer un criterio de asociación de la Banca Comunal que garantice el conocimiento de los asociados entre sí, pudiendo existir relaciones de parentesco de consanguinidad o afinidad en la conformación de la misma, siempre y cuando la fuente de pago sea independiente;



- f. Establecer que la Banca Comunal esté conformada por un mínimo de ocho (8) asociados y un máximo de treinta (30), agrupados en al menos dos (2) grupos solidarios, al interior de los cuales no debe existir relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado entre los miembros;
- g. Capacitar y difundir, a los posibles asociados de la Banca Comunal en forma previa a su conformación, sobre temas relacionados a las condiciones del microcrédito, el concepto de la garantía solidaria, mancomunada e indivisible y sobre la gestión de la Banca Comunal;
- h. Establecer lineamientos para la elaboración del Reglamento Interno con el que debe contar la Banca Comunal;
- Establecer los requisitos para la conformación de su Directiva así como el período de su mandato de manera que garantice un manejo adecuado y transparente de la Banca Comunal. No debiendo existir al interior de la misma, relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado;
- j. Incorporar en sus sistemas, procedimientos para el registro y seguimiento de los créditos internos de manera individual.

Artículo 3° - (Ahorro de la Banca Comunal) La entidad supervisada debe establecer en su Reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, lo siguiente:

- a. Los porcentajes de ahorro de "inicio" y/o ahorro "durante" cada ciclo del microcrédito que podrán ser requeridos a los asociados de la Banca Comunal;
- b. La obligatoriedad de efectuar el depósito, del monto de ahorro recaudado y no utilizado en cada reunión de Banca Comunal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles administrativos en la cuenta perteneciente a la Banca Comunal, plazo que podrá ser extendido hasta los cuatro (4) días hábiles administrativos, para Bancas Comunales que se encuentren en zonas rurales.
 - En caso de que la entidad supervisada, que otorgue microcréditos bajo la Tecnología de Banca Comunal, no cuente con autorización de ASFI para aperturar Cuentas de Ahorro, debe establecer, que el depósito debe realizarse en la cuenta perteneciente a la Banca Comunal en una entidad supervisada autorizada por ASFI para recibir depósitos en dichas cuentas;
- c. La Banca Comunal debe establecer en su Reglamento Interno, el destino del ahorro y la forma de devolución de los mismos incluidos sus intereses, los que no podrán estar en contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º - (Crédito externo) La entidad supervisada debe contar con un reglamento específico para la otorgación de créditos externos, que contemple como mínimo lo siguiente:

- a. Requisitos generales para la elegibilidad de los asociados;
- b. Ciclo del crédito, monto, moneda, frecuencia y forma de pago;
- c. Tasa de interés corriente y moratoria;
- d. Forma de administración;



- e. Garantías:
- f. Monto o porcentaje del ahorro de la Banca Comunal;
- g. Escalonamiento de créditos;
- h. Niveles de aprobación;
- i. Procedimientos de recuperación;
- j. Disposiciones legales vigentes;
- k. Prohibiciones.

Artículo 5° - (Crédito interno) La entidad supervisada que permita la otorgación de crédito interno, debe establecer los lineamientos y condiciones bajo los cuales se gestionará este crédito conjuntamente con los asociados de la Banca Comunal, para ello se debe efectuar el seguimiento, control, recuperación y monitoreo del mismo.

El crédito interno no debe exceder el monto, la tasa de interés ni el plazo del crédito externo otorgado al(los) asociado(s) que lo solicite(n).

Artículo 6° - (Reuniones de la Banca Comunal) La entidad supervisada debe establecer en su reglamento específico para la otorgación de microcrédito bajo la tecnología de Banca Comunal, la obligatoriedad de realizar reuniones para:

- a. Información y promoción, al menos dos (2);
- b. Capacitación en gestión de la Banca Comunal, al menos dos (2);
- c. Desembolso, seguimiento y recuperación, las necesarias para el desembolso y las recuperaciones parciales de las cuotas del microcrédito dentro de la Banca Comunal;
- d. Brindar servicios complementarios.

Por la importancia que implican estas reuniones, la entidad supervisada debe establecer procedimientos que garanticen el adecuado desarrollo de las mismas.

Artículo 7° - (Servicios complementarios) La entidad supervisada debe ofertar servicios complementarios con el propósito de:

- Atender las necesidades de los asociados;
- b. Potenciar el resultado del microcrédito;
- c. Propiciar el desarrollo humano, económico y social de los asociados.

Dichos servicios deben estar orientados a:

- a. La educación financiera del asociado, capacitación técnica, servicios de apoyo en salud y otros inherentes a fines sociales;
- b. La protección del asociado (Ej. Microseguro de desgravamen, microseguro de accidentes personales, entre otros).

En ningún caso el costo y financiamiento de los servicios complementarios, deberá afectar la viabilidad financiera de la entidad supervisada.



SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Prohibiciones) Las entidades supervisadas no pueden:

- a. Condicionar el otorgamiento de créditos a la adquisición por parte de los deudores de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las entidades supervisadas;
- b. Practicar el uso de cobranza abusiva o extorsiva, en contravención a lo establecido en el Numeral 11, Artículo 2º, Sección 9, Capítulo IV, Titulo II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), ya sea a través de terceros o con los asociados, en los que se haga pública la condición de mora del deudor;
- c. Conceder créditos a asociados o ex asociados bajo la Tecnología de Banca Comunal, cuando corresponda evaluar la operación de éstos, como Microcrédito Individual, conforme a lo establecido en los Capítulos I y IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.